

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul revocó la resolución dictada por el juez de la instancia anterior -fs. 88 y aclaratoria de fs. 198/203 vta.- en cuanto dispuso poner en posesión de la herencia a los legatarios instituidos en el testamento por acto público otorgado por el señor R. J. L. -fs. 68/74-, al juzgar inexistentes la totalidad de los legados dispuestos en los puntos 1° a 8° de la cláusula sexta del testamento en cuestión. Impuso las costas en el orden causado (ver fs. 684/692 vta. y aclaratoria de fs. 699/703 vta.).

Arribó a tal solución luego de afirmar que el causante sometió la virtualidad de los legados establecidos en los puntos 1° a 8° de la cláusula sexta del testamento otorgado, a un suceso futuro e incierto, cual era que su esposa falleciera antes que él, conforme expresó en el encabezado de la cláusula en comentario en los siguientes términos: *“Si su esposa falleciera antes que él, no regirá indivisión alguna de los bienes y los mismos se distribuirán de la siguiente manera....”*. Y que al no haberse cumplido el hecho condicionante contemplado por el testador -esto es, el prefallecimiento de su cónyuge-, caían, por inexistentes, los legados enumerados a través de esos 8 puntos siguientes al enunciado transcripto como regla condicionante.

Agregó que la interpretación arribada no se ve empañada por los términos insertos en el punto 11° de la referida cláusula sexta que reza: *“Los legados, regirán después que fallezca su esposa y según ella lo disponga”*, en tanto dicha mención carece de trascendencia al contener una afirmación que resulta obvia. Ello así, pues si la cláusula sexta estaba destinada a regir en el caso de que la esposa del testador falleciera antes que él, es a todas luces evidente que sus disposiciones podrían haber quedado alteradas por algún testamento que, con todo derecho, podría haber otorgado su cónyuge.

II.- Dicha forma de resolver la controversia oportunamente planteada por el coheredero R. M. L. en torno de la operatividad y vigencia de los legados -fs. 61/62 y fs. 90/90 vta.-, fue objeto de sendos recursos extraordinarios deducidos por la viuda del testador, señora E. C. L. de L. y por cuatro de sus hijos, señores C. F., M. L. A., F. D. y E. J. L. -fs. 740/756 vta.- y por el señor Asesor de Menores en ejercicio de la representación de T. E. L. C., E. A. y E. P. L., por entonces, menores de edad -fs. 820/823 vta.-, cuya concesión dispuso el órgano de apelación actuante a fs. 760/761 vta. y fs. 824/825, respectivamente.

Tras sucesivas contingencias ocurridas en el curso del trámite de elevación de la causa ante los estrados de ese alto Tribunal -insuficiencia del depósito exigido por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo; notificación de la sentencia definitiva al señor funcionario del Ministerio Pupilar; mayoría de edad alcanzada por algunos de los beneficiarios de los legados cuestionados; adhesiones y ulteriores desistimientos impugnativos (ver fs. 810, fs. 846/848, fs. 865/866 vta., fs. 879/880 vta.; fs. 920/922, fs. 928/929 y fs. 930)-, V.E. se sirve correrme vista de las actuaciones en los términos de los arts. 38, inc. 1º, “b” y 283 del Código Procesal Civil y Comercial (ver fs. 943).

III.- En camino de emitir la opinión que me es requerida en esta sede casatoria por el ordenamiento procesal vigente, observo que sólo han quedado en pie los embates extraordinarios deducidos por el señor F. D. L. -fs. 740/756 vta.- y por el señor Asesor de Incapaces en representación de E. A. P. -quien a la fecha, conserva su condición de menor de edad según surge de la copia del certificado de nacimiento obrante a fs. 95-, fundado en la presentación de fs. 820/823 vta.

Habiendo adquirido firmeza el tramo de la resolución dictada por el juez de primera instancia a fs. 88 que dispuso aprobar y declarar la validez del testamento origen del presente proceso sucesorio, circunstancias éstas que determinan el cese de la intervención del Ministerio Público según lo prescripto por el art. 728, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial, pongo en conocimiento de V.E. que sólo habré de expedirme con relación al intento revisor incoado por el funcionario del Ministerio Pupilar, a luz de lo dispuesto por el art. 13, inc. 7º de la ley 14.442, más allá de la actuación desplegada por el funcionario reemplazante del señor Fiscal General a fs. 658/660 vta., cuyo dictamen fue compartido en el pronunciamiento en crisis.

Delimitado así el alcance de mi participación en autos, observo que el señor Asesor de Incapaces interviniente invoca la afectación de los derechos de sus pupilos menores de edad, quienes en su condición de legatarios, se ven privados de su potencial derecho a una parte de los bienes relictos.

Con denuncia de violación de los arts. 17 de la Constitución nacional, 10 y 31 de su par provincial y errónea aplicación de los arts. 1198, 3606, 3610, 3771, 3772 y 3773 del Código Civil, censura el recurrente, en ajustada síntesis, la interpretación llevada a cabo por la Alzada en torno de las disposiciones insertas en el testamento extendido por el causante - en particular, en lo atinente al contenido de la cláusula sexta y su correlación con lo expresado en el punto 11° de la misma-, que tilda de parcial, descontextualizada y apegada a la literalidad de sus términos y eludiendo, de ese modo, indagar la verdadera voluntad del testador *in totum*.

Se agravia de que el órgano revisor de grado haya procedido a simplificar la cuestión suscitada en torno de la vigencia de los legados, refugiándose en la literalidad de la primera parte de la cláusula sexta del testamento que párrafos arriba transcribiera, a la que asigna el carácter de regla básica general de interpretación a la que han de subordinarse las restantes disposiciones testamentarias, con desprecio del criterio de protección familiar que impregna todo el cuerpo del testamento, valorado en su conjunto, condensado en los términos contenidos en el punto 11° de la cláusula de mención cuyo textual contenido también hube de referenciar en el punto I de este dictamen, al que le restó total valor y trascendencia.

Sostiene que, contrariamente a lo resuelto en el pronunciamiento contra el cual se levanta, el citado punto 11° de la cláusula sexta en comentario exhibe con precisión la real voluntad del causante en torno de la existencia de los legados aunque su cónyuge lo sobreviviera, legados condicionales, claro está, pues quedarían sujetos a lo que aquella pudiera disponer. Esta hermenéutica -asevera- es la que mejor se adecua al espíritu de protección familiar que informa todo el acto de disposición de última voluntad del *de cujus*, en beneficio de sus nietos -cuyos derechos representa promiscuamente en el proceso- y tiene por consecuencia la circunstancia de que la adquisición del derecho al legado es potencial.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal bajo examen adolece de notoria insuficiencia técnica, razón por la cual estimo que esa Suprema Corte debería rechazarlo.

Ello es así, a poco que se advierta que la temática que motiva el alzamiento del señor representante del Ministerio Pupilar constituye una típica cuestión de hecho propia, como tal, de las instancias de mérito y exenta de censura en casación, principio que sólo puede ceder frente a la denuncia y eficaz acreditación del supuesto excepcional de absurdo que, en la especie, el recurrente se abstiene de invocar y, mucho menos, de poner en evidencia.

En ese sentido se ha pronunciado reiteradamente esa Suprema Corte, al decir que *“la interpretación de la voluntad del testador constituye, por regla, una cuestión de hecho exclusivamente librada a los jueces de grado y ajena a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la existencia de absurdo”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 32.843, sent. del 26-VI-1984; Ac. 46.253, sent. del 7-IV-1992; C. 103.107, sent. del 3-III-2010 y C. 109.983, sent. del 6-V-2015, entre otras).

Sin perjuicio de que el apuntado déficit resulta por sí bastante para sellar definitivamente la suerte adversa del embate en estudio, he de señalar, no obstante, que los argumentos esgrimidos en la protesta con el propósito de poner al descubierto los errores de juzgamiento que se imputan cometidos por los magistrados de grado -tales, que en el apego a la literalidad del texto de la cláusula sexta la Cámara prescindió de encarar un análisis íntegro y completo de la totalidad de las cláusulas testamentarias, de modo de permitirle extraer de su conjunto la verdadera voluntad del testador-, no superan el nivel de la mera discrepancia del autor de la protesta con la línea interpretativa seguida por el tribunal de alzada, sin hacerse cargo de rebatir directa y concretamente cada uno de los fundamentos vertidos en el fallo a los fines de edificar la solución adoptada.

Sobre el particular, cuadra rememorar invariable e inveterada doctrina de esa Suprema Corte, según la cual resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con las exigencias contenidas en el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo, al no controvertir los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan la mera disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica solamente a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga recursiva impuesta (conf. S.C.B.A., causas C. 112.228, sent. del 8-V-2013; C. 116.699, sent. del 2-VII-2014; C. 104.967, sent. del 17-XII-

2014; C. 115.291, sent. del 22-IV-2015 y C. 120.307, sent. del 21-XII-2016, entre tantas más).

En mérito de lo hasta aquí señalado, concluyo -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado es insuficiente, por lo que entiendo debería V.E. desestimarlos.

La Plata, 9 de mayo de 2017.

Fdo. Dr. Julio M. Conte-Grand  
Procurador General